## PRIMERA PARTE

# EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## CAPÍTULO TERCERO

# PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.	Disposiciones procedimentales comunes relativas al inicio de los pro-	
	cedimientos	55
	A. Cuotas compensatorias	55
	B. Información	58
	C. Notificaciones y domicilio	61
	D. Pruebas, alegatos, visitas de verificación y audiencia pública	62
2.	Resolución de inicio: preliminar y final	64
	A. Datos necesarios	64
	B. Notificación a las partes interesadas	65
	C. Requerimiento de información por la autoridad	65
	D. Envío de información por las partes interesadas	65
3.	Resolución preliminar	66
	A. Datos adicionales: tres casos	67
4.	Resolución final	67
	A. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior	67
	B. Tres tipos de resolución final	68
	C. Mercancía sujeta a cuota compensatoria definitiva	68
	D. Datos adicionales: dos casos	68
5.	Reuniones técnicas de información	69
	A. Solicitud de las partes interesadas	69
	B. Objeto	69
	C. Derecho a la información	69
6.	Audiencia conciliatoria	69
	A. Solicitud por escrito de las partes o de oficio	69
	B. Opiniones de las partes interesadas	70
	C. Acta administrativa	70
	D. Acuerdos de libre concurrencia	70

7. Cuotas compensatorias	70
A. Determinación de la cuota compensatoria	70
B. Aplicación de las cuotas compensatorias	71
C. Cuotas compensatorias equivalentes o menores al dumping	71
D. Cuotas compensatorias como aprovechamientos	71
E. Confirmación, modificación o revocación de la cuota compen-	
satoria provisional	72
F. Cuota compensatoria de varios proveedores y países	72
G. Cuota compensatoria para importadores de una mercancía idénti-	
ca o similar	72
H. Cuotas compensatorias definitivas	73
8. Procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas:	
cambio de circunstancias	77
A. Solicitud	78
B. Revisión de oficio	78
C. Aniversario de la publicación	78
D. Garantía de pago de la cuota compensatoria definitiva	79
E. Resoluciones de SECOFI	79
F. Resolución de conclusión de la revisión: cuatro posibilidades	80
9. Compromisos de exportadores y gobiernos: suspenden o terminan	
aplicación de cuotas compensatorias	80
A. Compromisos para prácticas desleales y para subvenciones	81
B. Solicitud de los compromisos	81
C. Forma de presentación	81
D. Proyectos de compromisos	81
E. Notificación de SECOFI	82
F. Aceptación o rechazo del compromiso	82
G. Resolución final positiva: opinión de la Comisión de Comercio	
Exterior	82
H. Revisión periódica de los compromisos	83
•	

#### CAPÍTULO TERCERO

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, con el propósito de imponer cuotas compensatorias, lo realiza la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, dependiente de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de SECOFI.

Este procedimiento de investigación se sigue de acuerdo con la normatividad establecida tanto en la Ley de Comercio Exterior como en su reglamento; y a falta de disposición expresa en éstos, se aplican supletoriamente tanto el Código Fiscal de la Federación como su reglamento, con excepción de las notificaciones y visitas de verificación. En efecto, el artículo 85 de la ley dice:

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.<sup>26</sup>

La ley y el reglamento contienen disposiciones comunes que se aplican, tanto al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional como al procedimiento para imponer medidas de salvaguarda.

El título VII de la ley está dedicado a estas normas comunes; el capítulo I. Disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos (artículos 49-56) y el capítulo IV. Otras disposiciones comunes a los procedimientos, artículos 80-89. El capítulo II se refiere exclusivamente al procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional (artículos 57-74) y el capítulo III al procedimiento específico en materia de medidas de salvaguarda (artículos 75-79).

26 El primer párrafo del artículo 135 del reglamento dice: "A falta de disposición expresa en este Reglamento en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación".

El reglamento, por su parte, consagra el título VIII a estas disposiciones comunes y lo desarrolla en seis capítulos: capítulo I. Investigación de oficio, organizaciones legalmente constituidas, desistimiento, expediente administrativo y remisión de copias a los interesados (artículos 135-141); capítulo II. Notificaciones (artículos 142-146); capítulo III. Información pública, confidencial, comercial reservada y gubernamental confidencial (artículos 147-157); capítulo IV. Solicitud de confidencialidad de la información (artículos 158-161); capítulo V. Pruebas, audiencia pública y alegatos (artículos 162-172), y capítulo VI. Visitas de verificación (artículos 173-176).

El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional está contemplado en el título VI del reglamento y desarrollado en 10 capítulos: capítulo I. Disposiciones generales (artículos 75-80); capítulo II. Resolución de inicio (artículo 81); capítulo III. Resolución preliminar (artículo 82); capítulo IV. Resolución final (artículo 83); capítulo V. Reuniones técnicas de información (artículos 84-85); capítulo VI. Audiencias conciliatorias (artículos 86-88); capítulo VII. Cuotas compensatorias (artículos 89-98); capítulo VIII. Revisión de las cuotas compensatorias definitivas (artículos 99-109); capítulo IX. Compromisos de exportadores y gobiernos (artículos 110-116), y capítulo X. Mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 117).

El procedimiento en materia de medidas de salvaguarda está consagrado en el título VII del mismo reglamento, dispuesto en cuatro capítulos: capítulo I. Disposiciones generales (artículos 118-124); capítulo II. Resolución de inicio (artículo 125); capítulo III. Resolución final (artículos 126-127), y capítulo IV. Medidas de salvaguarda provisionales ante circunstancias críticas (artículos 128-134).

Sólo examinaremos en detalle, un poco más adelante, lo referente a las disposiciones comunes y el procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

- a) Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales. Por acuerdo del secretario de SECOFI, publicado en el D.O. del 26 de agosto de 1994, se creó este consejo consultivo.
- i) Objeto. La razón principal de su creación es que SECOFI se provea de la información, métodos y técnicas de análisis especializados para el eficaz desarrollo de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

El Consejo Consultivo de Prácticas Comerciales Internacionales es, dice el artículo 1º del acuerdo, un órgano colegiado de consulta y opinión que tiene por objeto formular recomendaciones metodológicas y técnicas de carácter público y general en relación con las investigaciones sobre prácticas desleales y medidas de salvaguarda.

ii) Integración. El consejo es un órgano colegiado mixto, entre el sector público y sector privado. De acuerdo con el artículo 3, está integrado por tres

representantes de SECOFI: el subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, quien lo presidirá; el jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, quien fungirá como secretario técnico y el director general de Fomento Industrial. Asimismo, forma parte del mismo el director general de Políticas de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la SHCP, y se invitará al Consejo Coordinador Empresarial para que, por conducto de su presidente, designe a 12 representantes del sector privado nacional, entre los que se incluirán profesionales privados.

iii) Funciones del Consejo. En el artículo 5° se enumeran en cinco fracciones las funciones de este órgano colegiado. Entre éstas están las de analizar, en coordinación con SECOFI, los aspectos técnicos de la materia; apoyar a SECOFI con estudios e investigaciones especializados; identificar los problemas derivados de la aplicación y cobro de las cuotas compensatorias y de las medidas de salvaguarda, y proponer soluciones; actuar como interlocutor entre SECOFI y la producción y comercio nacionales, para la difusión de los criterios técnicos y metodologías utilizadas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en la materia, y apoyar a SECOFI en la difusión del sistema contra prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda.

1. Disposiciones procedimentales comunes relativas al inicio de los procedimientos

## A. Cuotas compensatorias

a) Solicitud de imposición de cuotas compensatorias. Los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, dice el artículo 49 de la ley, se iniciarán de oficio o a solicitud de parte.

En los procedimientos de investigación se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se emitirán las resoluciones administrativas que correspondan. El artículo 138 del reglamento divide en cinco partes la diversa integración del expediente administrativo: con información documental, resoluciones, transcripciones o actas, avisos publicados en el D.O., actas levantadas, proyectos de resolución en los que SECOFI acepte el compromiso de exportadores o gobiernos extranjeros, etcétera.

De toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre SECOFI y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes durante los procedimientos de investigación y de revisión se deberá, dice el artículo 139 del reglamento, elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como las conclusiones obtenidas.

Este reporte, termina indicando la parte final del precepto citado, contendrá el nombre y cargo del servidor público que lo elabora, lugar y firma autógrafa, y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo.

El trámite y resolución de los procedimientos de investigación que conforme a la ley se inicien de oficio, establece el artículo 135 del reglamento, se sujetarán a las mismas disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a las investigaciones promovidas a petición de parte.

- 1) Presentación por varte interesada. La solicitud podrá ser presentada, indica el artículo 50 de la ley, por las personas físicas o morales productoras:
  - I. De mercancías idénticas o similares. A aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
  - II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas. A aquellas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

El artículo 51 de la ley considera como parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios internacionales.

Los solicitantes, requiere el párrafo segundo del artículo 50 de la ley, deberán ser representativos de la producción nacional o ser organizaciones legalmente constituidas.<sup>27</sup>

- 2) Argumentos escritos. En la solicitud correspondiente, estatuye el artículo 50 in fine de la ley, se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda.
- 3) Datos adicionales. La solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales, se presentará, dice el artículo 75 del reglamento, con el formulario que expida SECOFI; deberá consignar la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación.<sup>28</sup>

La solicitud y documentos anexos, agrega el mismo artículo 75 del reglamento, deberán ser presentados en original y tantas copias como importadores,

- 27 El artículo 136 del reglamento considera organizaciones legalmente constituidas: "Las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquiera otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de las mercancías idénticas, similares o, en el caso de medidas de salvaguarda, directamente competitivas con las de importación".
- 28 El artículo 75 del reglamento menciona en 16 conceptos el contenido que debe tener el formulario mencionado.

exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud, así como una versión pública de los mismos contenida en los medios magnéticos que indique la Secretaría.

Es importante hacer notar que el párrafo final del artículo 75 del reglamento, dice que el procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación.

- 4) Desistimiento de la solicitud. Existe la posibilidad de que la parte interesada pueda desistirse de la solicitud. Para este efecto debe cumplir con las reglas establecidas en el artículo 137 del reglamento.<sup>29</sup>
- 5) Objetivo de la investigación. El objetivo básico de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, es determinar la existencia de discriminación de precios (dumping) o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

Para llegar a lo anterior, el artículo 76 del reglamento establece un periodo de por lo menos seis meses anteriores al inicio de la investigación; este periodo cubrirá las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas.

El periodo de investigación anterior puede modificarse a juicio de SECOFI, por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, expresa el artículo 76 *in fine* del reglamento, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al periodo original como al periodo ampliado.

La excepción, al periodo de seis meses contemplado en el artículo 76 del reglamento, la establece el artículo 77 del mismo ordenamiento, que faculta a SECOFI para requerir, para la evaluación del daño o amenaza de daño a la producción nacional, al solicitante o a cualquier otro productor nacional o persona relacionada con la actividad económica de que se trate, la información o datos que considere pertinente que correspondan a un periodo máximo de cinco años anterior a la presentación de la solicitud.

El artículo 78 del reglamento contempla la posibilidad, en caso de que la solicitud sea oscura o irregular, de que SECOFI prevenga al solicitante, por una sola vez, para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones. Transcurridos los 20 días a que se refiere la fracción II del artículo 52 de la ley, termina diciendo

29 El precepto mencionado contempla dos situaciones. Una, cuando el desistimiento de la solicitud se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación; en este caso, la autoridad investigadora declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento y publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial. Otra, cuando el desistimiento se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación; sólo procederá cuando los importadores o exportadores extranjeros y, en el caso de subvenciones, los representantes de los gobiernos extranjeros, manifiesten por escrito su consentimiento ante SECOFI; ésta dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial.

la parte final del artículo 78 del reglamento, SECOFI le dará curso o la desechará, según proceda.

- b) Decisiones de la autoridad. SECOFI, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, prescribe el artículo 52, deberá:
- I. Aceptar la solicitud: resolución de inicio. Por lo tanto declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el Diario Oficial.
- II. Requerir al solicitante mayores elementos. Estas pruebas o datos deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. Si se aportan satisfactoriamente en el plazo mencionado, SE-COFI declara, el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva y la publica. Si no se proporciona en tiempo y forma requerido, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.
- III. Desechar la solicitud. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante.

En el caso de las fracciones II y III, es decir, cuando se tiene por abandonada o cuando se desecha la solicitud, procede el recurso de revocación según la fracción III del artículo 94 de la ley.

## B. Información

- a) Principio: toda la información no confidencial. El artículo 80 de la ley establece el principio de que SECOFI otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información pertinente que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos.
- 1) Solicitud por escrito. Las partes interesadas deben solicitar por escrito a SECOFI el acceso oportuno a la información. Otorgada la autorización por SECOFI, indica el artículo 147 del reglamento, la información podrá ser revisada por las partes durante los procedimientos de investigación y de revisión, del recurso de revocación, del juicio ante la sala superior del TFF y de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional referidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte y, en su caso, en materia de medidas de salvaguarda.
- 2) Acceso a información no confidencial. Durante los procedimientos de investigación a que se refiere el título VII del reglamento (procedimientos en materia de prácticas desleales y medidas de salvaguarda), a petición de las partes interesadas o de sus representantes, dice el párrafo tercero del artículo 80 de la ley, SECOFI dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

- 3) Copias certificadas. El párrafo segundo del artículo 147 del reglamento permite a SECOFI expedir, a costa de los interesados, las copias certificadas de todo o parte del expediente administrativo que le sean solicitadas. La expedición de estas copias certificadas, indica el artículo 156 del reglamento, se harán después de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 80 de la ley.
- b) Excepción: información confidencial, información comercial reservada e información gubernamental confidencial. El artículo 80 de la ley establece tres excepciones al principio de que SECOFI debe proporcionar toda la información: los casos de la información confidencial, de la información comercial reservada y de la información gubernamental confidencial.

El nombre de las personas físicas o morales de quien la parte interesada obtuvo información relevante, dice el artículo 151 del reglamento, será del conocimiento exclusivo de SECOFI, y sólo podrá ser difundido previo consentimiento de dichas personas.

No obstante lo anterior, cuando SECOFI sea debidamente requerida, permite el artículo 155 del reglamento, proporcionará la información pública,<sup>30</sup> confidencial, comercial reservada o gubernamental confidencial:

A los tribunales administrativos, judiciales y mecanismos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda, contenidas en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, cuando conozcan de las impugnaciones de resoluciones finales a que la Ley y este Reglamento se refieren. En todo caso, el servidor público encargado de remitir a las autoridades y mecanismos aludidos la información respectiva, indicará el carácter de la misma.

1) Información confidencial. Esta información sólo estará disponible, dice el primer párrafo del artículo 80 de la ley, a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa.<sup>31</sup> La revisión de esta información, permite el artículo 161 del reglamento, se hará en las oficinas de SECOFI en presencia de un funcionario de esta Secretaría.

Restricciones. Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial, establece el párrafo segundo del artículo 80 de la ley, no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de la propia Ley de Comercio Exterior (artículo 93, fracción VI), independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

<sup>30</sup> El artículo 148 del reglamento establece en cuatro fracciones lo que se considera información pública, tal como la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, los resúmenes de información confidencial y de información confidencial reservada, las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación, etcétera.

<sup>31</sup> Los artículos 159 y 160 del reglamento establecen los requisitos que deben cumplir los representantes legales del acreditado, para tener acceso a la información confidencial.

Contenido. El artículo 149 del reglamento describe en nueve fracciones lo que se considera como información confidencial, tales como procesos de producción, costos de producción, de distribución, términos, condiciones y precios de venta, descripción del tipo de clientes, margen de discriminación de precios, etcétera.

Requisitos. Para que SECOFI considere como tal la información confidencial, las partes interesadas deben cumplir con los artículos 152, 153 y 158 del reglamento.

La parte interesada debe indicar oportunamente a SECOFI en sus solicitudes, contestaciones, respuestas o en cualquier forma de comparecencia, la información que tenga el carácter de confidencial o de comercial reservada y justificar el motivo (artículo 152 del reglamento).

Si SECOFI da tratamiento a la información de confidencial o de comercial reservada, la parte interesada deberá presentarle un resumen escrito, que será público (artículo 153 del reglamento).

Las partes interesadas o las personas físicas o morales tienen derecho a que SECOFI dé a su información tratamiento confidencial o de información comercial reservada. Para ejercer este derecho, el artículo 158 del reglamento establece los requisitos que debe cumplir el particular interesado; tales como, solicitud por escrito, justificación, resumen de la información, su autorización por escrito para que este tipo de información, pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

2) Información comercial reservada. SECOFI no puede proporcionar la información comercial reservada, cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial.

Contenido. El artículo 150 del reglamento considera como información comercial reservada, aquélla de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información y que puede incluir, entre otros conceptos, fórmulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio.

Requisitos. Para que SECOFI pueda considerar la información comercial reservada, las partes interesadas deben cumplir con los requisitos de los artículos 152, 153 y 158 del reglamento; mismos que ya hemos examinado.

3) Información gubernamental confidencial. El artículo 154 del reglamento estima como información gubernamental confidencial aquélla cuya divulgación esté prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, manifiesta el párrafo segundo del artículo 154, formarán parte de la información gubernamental confidencial: "Los datos, estadísticas y docu-

mentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones de gobierno a gobierno que tengan carácter de confidencial".

## C. Notificaciones y domicilio

a) Notificaciones. Las notificaciones están relacionadas con el domicilio de las partes, en México o en el extranjero.

El artículo 84 de la ley estatuye que las notificaciones se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. El reglamento, termina diciendo el precepto mencionado, establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.

SECOFI, indica el artículo 142 del reglamento, deberá notificar oportunamente, por escrito, a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de prácticas desleales y de medidas de salvaguarda.

En las notificaciones, manifiesta el artículo 144 del reglamento, se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses postales de recibo, las piezas certificadas devueltas, y cualquiera otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

- b) *Domicilio.* 1) *Personas fisicas*. Tratándose de éstas, estatuye el artículo 143 del reglamento, es el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante.
- 2) Personas morales. En este caso, dice la fracción II del artículo 143 invocado, es el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la autoridad tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado.
- 3) Desconocido. Debemos distinguir dos situaciones. Una, de aquellos residentes en el país cuyo domicilio es desconocido; otra, la de los residentes en el extranjero, en la misma situación.

Residentes nacionales. La notificación se hará, dice el artículo 145 del reglamento, mediante la publicación en el D.O. y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México; esta última publicación contendrá un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye.

Residentes extranjeros. En este supuesto, SECOFI enviará los comunicados mencionados para los residentes nacionales a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el objeto, termina expresando el artículo 145

del reglamento, de que provean lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones.

Se considerará como fecha de notificación, para los dos supuestos mencionados, la de publicación en el Diario Oficial.

## D. Pruebas, alegatos, visitas de verificación y audiencia pública

a) Pruebas. 1) Ofrecimiento. El artículo 82 de la ley, establece un principio y una excepción al mismo. El principio es que las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas. Por su parte, SECOFI aceptará como medios de prueba, menciona el artículo 162 del reglamento, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio de prueba legal.

La excepción al principio anterior, es la confesión de las autoridades o aquéllas contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

2) Periodo probatorio. SECOFI, dice el párrafo segundo del artículo 82 de la ley, podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, SECOFI podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

Sólo durante el periodo probatorio, las partes interesadas podrán presentar la información, pruebas y datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses. Sin embargo, menciona el artículo 171 del reglamento, SECOFI podrá acordar fuera del periodo probatorio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier prueba o diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.

El periodo probatorio comprenderá, dice el artículo 163 del reglamento, desde el día siguiente de la publicación en el D.O. del inicio de la investigación administrativa y de la aceptación de la solicitud, hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la ley.

Los acuerdos de SECOFI, indica la parte final del artículo 82 de la ley, por los que se admite alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

b) Alegatos. 1) Periodo de alegatos. SECOFI, ordena el párrafo tercero del artículo 82 de la ley, abrirá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes expongan sus conclusiones.

En efecto, el artículo 172 del reglamento indica que una vez concluido el periodo probatorio, SECOFI abrirá un periodo de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los

incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. En este caso, concluye el dispositivo mencionado, se observarán las reglas de confidencialidad establecidas en la ley y en el reglamento.

c) Visitas de verificación. SECOFI podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación. Para ello, menciona el artículo 83 de la ley, podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

En igual forma, este precepto autoriza a SECOFI para que la información y pruebas aportadas por las partes interesadas y previa aceptación de las mismas, se puedan verificar en el país de origen. De no existir dicha aceptación, SECOFI tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Las visitas de verificación deberán efectuarse en días y horas hábiles y, si fuera necesario, en inhábiles. De estas visitas se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado y, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El reglamento, en sus artículos 173 a 176, da las reglas a las cuales se sujetarán las visitas de verificación. Entre éstas está la facultad de SECOFI, consignada en el artículo 176, para contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus resoluciones.

Notificación de las visitas. SECOFI notificará a los visitados la realización de las visitas de verificación. Esta notificación deberá contener, de acuerdo con el artículo 146 del reglamento, la autoridad competente que la emite, el o los nombres o razón social de las personas a las que vaya dirigida, el lugar o lugares donde se efectuará la visita, el fundamento y motivación de la visita, la firma del funcionario competente, el o los nombres de las personas que realizarán la visita, etcétera.

Las notificaciones, indica la parte final del artículo 146 citado, se harán de tal forma que la parte interesada las reciba por lo menos con 10 días de anticipación a la visita, en cuyo lapso el visitado deberá emitir su consentimiento ante SECOFI.

- d) Audiencia pública. 1) Objeto. La finalidad de la audiencia pública es, según el artículo 165 del reglamento, que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.
- 2) Desarrollo de la audiencia. El artículo 166 del reglamento contempla la apertura de la audiencia, la discusión de los puntos necesarios, las pruebas presentadas, el uso de la palabra, por orden riguroso, por los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales; la limitación del uso de la palabra

por dos veces, respecto de las pruebas aportadas por las otras partes, el tiempo máximo a que se sujetarán las partes interesadas, etcétera.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, establece el artículo 169 del reglamento, no impedirá la celebración de la audiencia pública.

De la audiencia se levantará un acta, ordena el artículo 170 del reglamento; en ésta se consignarán de manera pormenorizada los hechos acaecidos en la misma, la cual deberá ser firmada por las partes interesadas y el representante de SECOFI, remitiéndose al expediente del caso.

- 3) Discrepancia de peritos. Si durante la audiencia, contempla el artículo 167 del reglamento, para la prueba pericial, existe discrepancia entre los peritos, el representante de SECOFI concederá a éstos el uso de la palabra en la forma planteada en el inciso anterior.
- e) Prácticas monopólicas. Si en el curso de los procedimientos, dice el artículo 86 de la ley, SECOFI advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

## Resolución de inicio: preliminar y final

#### A. Datos necesarios

La resolución de inicio puede ser preliminar y final. Ambas deben tener los mismos datos generales consignados en el artículo 80 del reglamento, tales como: la autoridad que emite el fallo; la fundamentación y motivación; el o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares; del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros; el país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate; descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiere recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la tarifa del impuesto general de importación; la descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando; el periodo de la investigación, etcétera.

Además de los datos señalados anteriormente, el artículo 81 del reglamento indica que la resolución de inicio debe contener:

- I. Una convocatoria a lás partes interesadas. Y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;
  - II. El periodo probatorio, y

- III. Audiencia pública. El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo y la presentación de los alegatos.
  - IV. Alegatos. Presentación de éstos según los artículos 81 y 82 de la ley.

## B. Notificación a las partes interesadas

A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial*, establece el artículo 53 de la ley, SE-COFI deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para cumplir con esto, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la resolución de inicio en el *Diario Oficial*.

- a) Audiencia pública. En la notificación de SECOFI, dice el artículo 81 de la ley, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. Estas audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.
- b) Copia de la solicitud y anexos. Con la notificación se enviará, dice el artículo 53 in fine de la ley, copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial, o en su caso, de los documentos respectivos, tratándose de investigaciones de oficio.<sup>32</sup>

## C. Requerimiento de información por la autoridad

SECOFI está autorizada, por el artículo 55 de la ley, para requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición. Si las personas mencionadas no cumplen con el requerimiento de SECOFI, ésta impondrá una multa de 180 veces el salario mínimo, de acuerdo con la fracción IV del artículo 93 de la ley.

## D. Envío de información por las partes interesadas

Las partes interesadas en una investigación deberán enviar, dice el artículo 56 de la ley, a las otras partes interesadas, copias de cada uno de los informes,

32 SECOFI está autorizada por el artículo 141 del reglamento para correr traslado de los documentos a través de medios electromagnéticos.

documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento. La excepción a esta situación es cuando se trate de información confidencial.<sup>33</sup>

## 3. Resolución preliminar

El artículo 57 de la ley establece que dentro de un plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial*, SECOFI dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

- I. Determinar cuota compensatoria provisional previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación:
- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.<sup>34</sup>

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 164 del reglamento dice que publicado el inicio de la investigación administrativa y la aceptación de la solicitud, los importadores, exportadores y, en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante SECOFI, tendrán un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida.

El párrafo segundo del artículo 164 citado, permite, que una vez transcurrido el plazo de 30 días, los solicitantes y, en su caso, los coadyuvantes, dentro de los ocho días siguientes presenten sus contra-argumentaciones o réplicas.

<sup>33</sup> El envío de esta documentación se hará, dice el artículo 140 del reglamento, simultáneamente a su presentación ante SECOFI. Las partes interesadas enviarán, continúa diciendo el precepto en cuestión, las copias a las otras partes interesadas que aparezcan en la lista de envío proporcionada por SECOFI. Esta obligación de las partes interesadas no exime a la autoridad investigadora de hacerlo. Las partes interesadas deberán presentar constancia del envío y el acuse de recibo correspondiente.

<sup>34</sup> Según la fracción IV del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones de SECOFI que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, tal como lo contempla la fracción III del artículo 57 de la ley.

A partir de la publicación en el D.O. de la resolución preliminar, SECOFI otorga un plazo de 30 días, para que las partes interesadas presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

## A. Datos adicionales: tres casos

Además de los datos que debe contener la resolución de inicio preliminar contemplados en los artículos 80 y 81, fracción II, del reglamento, el artículo 82 del mismo contempla tres situaciones que se pueden presentar y que la resolución preliminar debe contemplar con datos adicionales.

- a) Se prueba la existencia de prácticas desleales de comercio internacional. La resolución preliminar debe contener además: el valor normal y el precio de exportación obtenidos por SECOFI, salvo que se trate de información confidencial o comercial reservada; descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación; el margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación; una descripción del daño causado o que pueda causar a la producción nacional; la explicación sobre el análisis que realizó SECOFI de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la ley, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta; en su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo; el monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse; la mención de que se notificará a la SHCP para el cobro de las cuotas compensatorias, etcétera.
- b) Continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias. Se menciona en la resolución preliminar que continúa la investigación administrativa, en caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional.
- c) Concluye la investigación administrativa por inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional sin imponer cuotas compensatorias. Se menciona esta situación en la resolución preliminar, en caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional.

## 4. Resolución final

# A. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, dice el artículo 58 de la ley, SECOFI deberá someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

## B. Tres tipos de resolución final

Dentro de un plazo de 260 días, dice el artículo 59 de la misma ley, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución de inicio de la investigación, SECOFI dictará la resolución final. Por medio de esta resolución, deberá:

- "I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria."35 La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial.

## C. Mercancía sujeta a cuota compensatoria definitiva

Dictada una cuota compensatoria definitiva, indica el artículo 60 de la ley, las partes interesadas podrán solicitar a SECOFI que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En este caso, sigue diciendo el precepto, se deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final y se publicará en el *Diario Oficial*.<sup>36</sup>

#### D. Datos adicionales: dos casos

Además de los datos que debe contener la resolución final contenidos en el artículo 80 del reglamento, el precepto 83 del mismo contempla dos situaciones que se pueden presentar y que la resolución final debe contemplar con datos adicionales.

- a) Existencia de prácticas desleales de comercio internacional. La resolución final contiene los mismos datos que la resolución de inicio preliminar contemplados en la fracción I del artículo 82 del reglamento. Con la diferencia que el monto de las cuotas serán las definitivas y que se hará un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.
- b) Inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional. Mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.
- 35 Según la fracción IV del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones de SECOFI que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, tal como lo contempla la fracción III del artículo 59 de la ley.
- 36 De acuerdo con la fracción VI del artículo 94 de la ley, procede la interposición del recurso administrativo, contra las resoluciones de SECOFI, por las que se responda a los interesados a que se refiere el artículo 60 de la ley. Véase también el artículo 157 del reglamento.

## 5. Reuniones técnicas de información

## A. Solicitud de las partes interesadas

El artículo 84 del reglamento contempla la realización, por parte de la SE-COFI, de reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de las resoluciones preliminares y finales.

## B. Objeto

El objeto de estas reuniones es explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

## C. Derecho a la información

Los interesados que asistan a dichas reuniones tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, SECOFI hubiese empleado para dictar sus resoluciones.<sup>37</sup>

#### 6. Audiencia conciliatoria

# A. Solicitud por escrito de las partes o de oficio

En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas tienen la facultad, según el artículo 61 de la ley, de solicitar por escrito a SECOFI la celebración de una audiencia conciliatoria.

Esta audiencia, dice el artículo 86 del reglamento, será a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* del inicio de la investigación hasta 15 días antes del cierre del periodo probatorio. La solicitud deberá contener las fórmulas de solución que se proponen y las argumentaciones que permitan apreciar su efectividad.

Cuando SECOFI lo considere conveniente, consigna el párrafo segundo del artículo 86 del reglamento, podrá invitar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria sin que medie solicitud de parte interesada.

En esta audiencia, dice el precepto 61 de la ley, se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes,

<sup>37</sup> El artículo 85 del reglamento indica que en las reuniones técnicas se levantará un reporte de información que deberán firmar autógrafamente los asistentes.

serán sancionadas por la propia SECOFI e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial.*<sup>38</sup>

## B. Opiniones de las partes interesadas

Presentada la solicitud mencionada, SECOFI estudiará las fórmulas de solución propuestas y, de proceder, dice el artículo 87 del reglamento, convocará a los cinco días siguientes al de la de admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco días siguientes al de la convocatoria.

Las partes convocadas a una audiencia conciliatoria, expresa el párrafo segundo del artículo 87 mencionado, no estarán obligadas a participar en ellas, y de hacerlo, no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas.

#### C. Acta administrativa

Como consecuencia de la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa, dice el artículo 88 del reglamento, en la que se dé cuenta pormenorizada de su desarrollo cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por el representante de SECOFI y por las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

## D. Acuerdos de libre concurrencia

En las audiencias conciliatorias no se aceptarán, dice el párrafo segundo del artículo 88 del reglamento, acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

## 7. Cuotas compensatorias

### A. Determinación de la cuota compensatoria

Podemos distinguir dos situaciones para la determinación de las cuotas compensatorias, aplicadas a las importaciones procedentes de exportadores extranjeros: una, a aquellos a quienes habiéndoseles otorgado oportunidad de defensa, no hayan participado en la investigación; se fijarán, estatuye el artículo 89 del reglamento, conforme a los márgenes de discriminación de precios de que tenga conocimiento SECOFI. Otra, a aquellos exportadores extranjeros que acuden a

<sup>38</sup> El párrafo VII del artículo 94 de la ley permite la interposición del recurso administrativo de revocación, contra las decisiones que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61 de la ley.

defenderse en la investigación se les aplicarán las disposiciones de la ley y su reglamento.

Conforme al artículo 62 de la ley, es facultad de SECOFI determinar las cuotas compensatorias. Esta determinación podrá hacerse, dice el artículo 87 de la ley, en cantidad específica o *ad valorem*. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren *ad valorem* se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

SECOFI vigilará, indica el artículo 88 de la ley, que al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

## B. Aplicación de las cuotas compensatorias

Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda se aplicarán, dice el precepto 89 de la ley, a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Los importadores o sus consignatarios, indica el párrafo segundo del artículo 89 de la ley, estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales y definitivas sean garantizadas.

## C. Cuotas compensatorias equivalentes o menores al dumping

Las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

La ley permite, en el párrafo segundo del artículo 62, que las cuotas compensatorias puedan ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; y, como dice el artículo 90 del reglamento, para eliminar el daño o amenaza de daño causado.

# D. Cuotas compensatorias como aprovechamientos

Las cuotas compensatorias, según el artículo 63 de la ley, son consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3° del Código Fiscal de la

Federación.<sup>39</sup> Por lo tanto, la autoridad responsable de cobrar las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, será la SHCP. En igual forma, esta dependencia, dice el artículo 65 de la ley, podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales y conforme al párrafo tercero del artículo 98 de la ley, para cuotas compensatorias definitivas.

# E. Confirmación, modificación o revocación de la cuota compensatoria provisional

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, dice el párrafo segundo del artículo 65 de la ley, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Por el contrario, si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

## F. Cuota compensatoria de varios proveedores y países

Si en la determinación de una cuota compensatoria, indica el artículo 64 de la ley, estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, SECOFI podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

# G. Cuota compensatoria para importadores de una mercancia idéntica o similar

Los importadores de una mercancía idéntica o similar, prescribe el artículo 66 de la ley, a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de

39 En su parte relativa el artículo 3º del CFF, dice: "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se reflere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza".

El artículo 21 del CFF se refiere a la forma de computar recargos sobre los aprovechamientos. Anteriormente las cuotas compensatorias estaban consideradas como contribuciones; al ser tratadas como aprovechamientos por el artículo 35 de la Ley Aduanera, da competencia al TFF.

origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.<sup>40</sup>

## H. Cuotas compensatorias definitivas

- a) Vigencia. Las cuotas compensatorias definitivas, dice el artículo 67 de la ley, estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- b) Revisión a petición de parte o de oficio. La revisión de cuotas compensatorias se realizará anualmente; esta revisión será a petición de parte, y en cualquier tiempo de oficio por SECOFI. En todo caso, dice el artículo 68 de la ley, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán publicarse en el Diario Oficial. En el procedimiento de revisión, las partes interesadas podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta ley.
- c) Resoluciones equivalentes a finales. Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas, termina diciendo el artículo 68 de la ley, tendrán también carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.<sup>41</sup>
- d) Para contrarrestar la amenaza de daño. Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto, dice el artículo 69 de la ley, para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria, termina diciendo el precepto en comentario, podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.
- e) Eliminación. Cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, establece el artículo 70 de la ley, ninguna de las partes interesadas haya solicitado la revisión de las cuotas compensatorias definitivas ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente, se eliminarán.<sup>42</sup>

40 Véase el acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias. Publicado en el D.O. de 30 de agosto de 1994.

41 La fracción VIII del artículo 94 de la ley, permite interponer el recurso administrativo de revocación contra las resoluciones que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

42 El artículo 109 del reglamento establece que SECOFI procederá a declarar la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas, siempre que notifique a las partes interesadas de que tenga conocimiento que ha transcurrido el plazo de ley. Esta declaratoria se publicará en el Diario Oficial.

- f) Mercancías sujetas a cuotas en operaciones de montaje y ensamblado en un tercer país. Estas dos situaciones están contempladas en el artículo 71 de la ley, donde consigna que la introducción a México de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje, mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, con el propósito de evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. Este mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.<sup>43</sup>
- g) Procedimiento para determinar si determinada mercancía está sujeta a la cuota compensatoria definitiva. Dictada una cuota compensatoria definitiva, dice el artículo 60 de la ley, las partes interesadas podrán solicitar a SECOFI que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria.

El artículo 91 del reglamento faculta a las partes interesadas a solicitar a SECOFI, en cualquier tiempo, que resuelva lo indicado en el párrafo anterior. Para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

- 1) Solicitud. Ésta deberá presentarse por escrito ante la unidad administrativa competente, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de SECOFI,<sup>44</sup> por el particular interesado o por su representante con los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicarán los fundamentos legales y las razones; así como la mercancía de que se trate y sus características.
- 2) Inicio del procedimiento. SECOFI declarará el inicio del procedimiento mediante publicación en el Diario Oficial. También notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento y convocará a las personas que consideren tener interés en el procedimiento, para que dentro de 60 días contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento en el Diario Oficial manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 3) Resolución en 130 días. SECOFI dictará la resolución en un plazo máximo de 130 días contados a partir del día de la publicación en el Diario Oficial del inicio del procedimiento.
- 43 El artículo 96 del reglamento indica que SECOFI publicará en el *Diario Oficial* el inicio de un procedimiento y notificará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifiesten lo que a su derecho convenga.

Agotado el procedimiento, indica el último parrafo del artículo 96 citado, SECOFI publicará en el *Diario Oficial* la resolución que proceda, en un plazo máximo de 130 días contados a partir de la publicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 96 y notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

<sup>44</sup> Véase Manual general de organización de la Secretaria de Cómercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de 28 de julio de 1994, p. 28.

4) Mercancía excluida o no de la cuota compensatoria definitiva. Si el solicitante considera que la mercancía debe estar excluida de la cuota compensatoria definitiva, tendrá derecho a no efectuar el pago respectivo durante el procedimiento, a condición, dice la fracción V del artículo 91 del reglamento, que exhiba ante la autoridad aduanera la garantía en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.<sup>45</sup>

Si la resolución es positiva por parte de la autoridad; es decir, si SECOFI resuelve que la mercancía en cuestión debe estar sujeta al pago de la cuota compensatoria, el solicitante importador, estatuye el artículo 92 del reglamento, deberá pagarla junto con un recargo, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.<sup>46</sup>

Si la resolución es negativa y SECOFI resuelve que el producto no está sujeto al pago de la cuota compensatoria se cancelarán las garantías ofrecidas y, en su caso, se devolverán las cantidades pagadas con los intereses correspondientes.<sup>47</sup>

- 5) Resultado del procedimiento. El resultado de este procedimiento se publicará en el Diario Oficial y se notificará a las partes interesadas. Esta resolución, dice el artículo 92 in fine del reglamento, contendrá los datos indicados en el artículo 80 del mismo.
- h) Procedimiento de aclaración o precisión de la cuota compensatoria definitiva. Las partes interesadas, autoriza el artículo 93 del reglamento, podrán solicitar a SECOFI, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas, de conformidad con los siguientes requisitos y procedimientos:
- 1) Solicitud. Ésta deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales por el particular interesado o por su representante con los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicarán las razones que sustenten la petición; la resolución de que se trate y la descripción del aspecto o aspectos que solicita se aclare o precise, etcétera.
- 2) Respuesta al interesado en 130 días. SECOFI dará respuesta al interesado, indica el párrafo segundo del artículo 93 del reglamento, en un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

La respuesta a la solicitud se publicará en el Diario Oficial y se notificará a las partes interesadas.

<sup>45</sup> El artículo 141 del CFF, establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto; II. Prenda o hipoteca; III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; V. Embargo en la vía administrativa.

<sup>46</sup> Véase el artículo 21 del CFF.

<sup>47</sup> Véase el párrafo cuarto del artículo 22 del CFF.

- i) Cancelación o modificación de garantías al eliminar o modificar cuotas compensatorias definitivas. El artículo 94 del reglamento contempla la cancelación o modificación de las garantías que se hubiesen constituido o, en su caso, la devolución, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado o la diferencia respectiva, según se trate, cuando SECOFI elimine o modifique cuotas compensatorias definitivas. Esta normatividad se aplica, de acuerdo con el precepto mencionado, en los siguientes cinco casos:
  - I. En los procedimientos de revisión de cuotas compensatorias;
  - II. En los procedimientos de cobertura de producto a que se refiere el artículo 60 de la Ley;
    - III. En los procedimientos que resuelvan los recursos de revocación;
  - IV. En cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, y
  - V. En las resoluciones finales que adopte SECOFI como consecuencia de la decisión decretada en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Los intereses serán, dice el artículo 94 in fine del reglamento, los equivalentes al monto que correspondería a los rendimientos que se hubieran generado si el monto de las cuotas se hubiera invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa más alta, desde la fecha en que se debió efectuar el pago de la cuota, hasta la fecha de la devolución.

- j) Procedimiento de no aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas en un mercado aislado del territorio nacional. El artículo 95 del reglamento, establece el procedimiento para el supuesto considerado en el artículo 44 de la ley. En este caso, dice el artículo 95 del reglamento, las cuotas compensatorias provisionales o definitivas no se aplicarán a los importadores que demuestren a SECOFI que las mercancías sujetas a estas medidas se destinan a un mercado establecido fuera de la zona o región de que se trate. En este supuesto, los importadores interesados podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar su pago conforme lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.
- 1) Resolución en 130 días. Presentada la solicitud y pruebas, indica el párrafo segundo del artículo 95 del reglamento, que acrediten los hechos descritos, SE-COFI resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En este plazo, SECOFI podrá ordenar cualquier diligencia investigadora a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores.

Si la resolución confirma la cuota compensatoria definitiva; se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado.

Si la resolución revoca la cuota compensatoria definitiva; y, esto sucede en beneficio del importador interesado, se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren pagado. Los intereses se calcularán en la forma descrita anteriormente.

- 2) Juicio de nulidad ante el TFF. La resolución de SECOFI se publicará en el Diario Oficial y se notificará personalmente al interesado. Contra esta resolución sólo procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; salvo que se aplique la LFPA.
- k) Aplicación de resoluciones firmes. SECOFI aplicará, indica el artículo 97 del reglamento, las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de SECOFI por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas.
- 1) Procedimiento sumario. Para determinar si es pertinente la aplicación de las resoluciones firmes a las demás partes interesadas SECOFI, establece el párrafo segundo del artículo 97 del reglamento, iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario.

Con el propósito anterior SECOFI publicará en el *Diario Oficial* el inicio del procedimiento y lo notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Las partes interesadas o las personas que conforme a derecho participen en el procedimiento contarán, dice el artículo 97 *in fine* del reglamento, con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y para rendir la información que SECOFI les requiera.

- 2) Resolución que proceda en 60 días. SECOFI tiene un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento, dice el artículo 98 del reglamento, para publicar en el *Diario Oficial* la resolución que proceda, debiendo notificar a las partes interesadas que hayan comparecido.
- 8. Procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias definitivas: cambio de circunstancias

En los términos del artículo 68 de la ley (revisión anual a petición de parte o de oficio), indica el precepto 99 del reglamento, SECOFI revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención.<sup>49</sup>

49 En este procedimiento de revisión, dice el párrafo segundo del artículo 99 del reglamento, se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la ley y en el reglamento.

#### A. Solicitud 50

El procedimiento de revisión, expresa el artículo 100 del reglamento, podrá ser solicitado, tanto por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria, como por cualquier productor, importador o exportador que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.

El inicio de una revisión y la conclusión del procedimiento respectivo se publicarán en el *Diario Oficial* y se notificarán a las partes interesadas de que se tenga conocimiento conforme lo previsto en el reglamento.

## B. Revisión de oficio

El artículo 100 in fine del reglamento manifiesta que la revisión de cuotas compensatorias definitivas, iniciadas de oficio, estará sujeta a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan, en lo que corresponda.

La revisión de oficio se iniciará en cualquier tiempo, indica el artículo 108 del propio reglamento. La resolución por la que se declare el inicio de la revisión contendrá los datos señalados en el artículo 80 del reglamento, se publicará en el Diario Oficial y se notificará a las partes interesadas.

## C. Aniversario de la publicación

Cada año, dice el artículo 101 del reglamento, durante el mes de aniversario de la publicación en el *Diario Oficial* de la cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán pedir por escrito que SECOFI realice una revisión administrativa.

En la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, el reglamento distingue según el solicitante sea exportador extranjero o importador de la mercancía o sea productor nacional. En los dos casos, sin embargo, deben aportar la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición.

a) Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancia de que se trate. En este caso, indica el primer párrafo del artículo 101 del reglamento, podrá pedir a SECOFI: se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

<sup>50</sup> Las partes interesadas tienen la obligación de acompañar a su solicitud, establece el artículo 101 in fine del reglamento, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca SECOFI.

b) Si fuere un productor nacional. En este supuesto, contempla el párrafo segundo del artículo 101 del reglamento, podrá pedir a SECOFI: se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un periodo representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros y, en su caso, se confirme o aumente la cuota compensatoria.

En el curso del procedimiento, el productor nacional podrá también solicitar se examine si al modificar o eliminar la cuota compensatoria definitiva, el daño o amenaza de daño volverían a producirse, para lo cual aportará las pruebas pertinentes.

## D. Garantía de pago de la cuota compensatoria definitiva

El interesado, de acuerdo con el artículo 102 del reglamento, tiene la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva para el caso de que la resolución de la revisión confirme o modifique la cuota compensatoria. La garantía se constituirá, termina diciendo el precepto mencionado, en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.<sup>51</sup>

#### E. Resoluciones de SECOFI

Dentro de un plazo de 30 días, dice el artículo 103 del reglamento, contados a partir de la presentación de la solicitud, SECOFI deberá:

- a) Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la revisión. La resolución se notificará a las partes interesadas; ésta contendrá los datos señalados en el artículo 80 del reglamento.
- b) Requerir al solicitante mayores elementos. Éste los deberá proporcionar dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.
- Si el solicitante aporta satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días, SECOFI emitirá la resolución de inicio, como lo vimos en el inciso a) anterior.
- Si el solicitante no proporciona en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.
- c) Desechar la solicitud. Esto ocurre cuando no se presenta información o pruebas idóneas que la justifiquen y lo notifica personalmente al solicitante.

Las tres clases de resoluciones que hemos mencionado se publicarán en el Diario Oficial.

51 Véanse los artículos 141 del CFF y 60-71 de su reglamento.

## F. Resolución de conclusión de la revisión: cuatro posibilidades

Dentro de un plazo de 260 días, indica el artículo 104 del reglamento, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el *Diario Oficial* de la resolución de inicio de la revisión, SECOFI dictará la resolución correspondiente, la que se publicará en el *Diario Oficial* y se notificará a las partes interesadas.

Esta resolución contendrá los datos a que se refieren los artículos 80 y 83 del reglamento.

La resolución de conclusión de la revisión de cuotas compensatorias puede contemplar cuatro posibilidades: no existe margen de discriminación de precios; hay márgenes diferentes; cuotas compensatorias pagadas en exceso, y cuotas pagadas de menos.

- a) No existe margen de discriminación de precios: revocación. En este caso, dice el artículo 105 del reglamento, se revocará la cuota compensatoria definitiva y SECOFI revisará de oficio durante tres años en el mes de aniversario.
- b) Existen márgenes diferentes de discriminación de precios: sustitución. Si en la revisión resultan márgenes de discriminación de precios diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias definitivas, las nuevas cuotas compensatorias que se fijen, establece el artículo 106 del reglamento, sustituirán a las anteriores. Estas cuotas compensatorias tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la ley y del reglamento.
- c) Se pagaron cuotas compensatorias en exceso: devolución. Si de la revisión resulta que los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el periodo objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquéllas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado, indica el artículo 107 del reglamento, podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.<sup>52</sup>
- d) Se pagaron cuotas compensatorias menores: confirmación. El párrafo segundo del artículo 107 del reglamento dice que si del resultado de la revisión de SECOFI advierte que los importadores involucrados pagaron en el periodo de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, SECOFI confirmará la aplicación de la cuota menor.
- 9. Compromisos de exportadores y gobiernos: suspenden o terminan aplicación de cuotas compensatorias

Hemos visto, al examinar la revisión anual de las cuotas compensatorias definitivas, contemplado en el artículo 68 de la ley, que este precepto permite que

52 Los intereses se calcularán conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

en el procedimiento de revisión, las partes interesadas puedan asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de la misma ley.

## A. Compromisos para prácticas desleales y para subvenciones

El artículo 72 de la ley contempla dos situaciones para la celebración de los compromisos; cuando se trata de prácticas desleales de comercio internacional y cuando hay subvenciones de gobiernos extranjeros.

El precepto en cuestión estatuye que cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, SECOFI podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, dice el artículo 72 in fine, SECOFI deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

#### B. Solicitud de los compromisos

La presentación de estos compromisos, bien por los exportadores extranjeros en el caso de prácticas desleales o por los representantes de los gobiernos extranjeros, en el caso de subvenciones, podrán ser presentados, autoriza el artículo 110 del reglamento, en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del cierre del periodo probatorio respectivo.

## C. Forma de presentación

Los compromisos, indica el artículo 111 del reglamento, deberán ser presentados por escrito; lo harán las personas físicas o morales extranjeras que estén debidamente acreditadas ante SECOFI en la investigación administrativa o en el procedimiento de revisión correspondiente.

Si el compromiso fuere presentado, termina diciendo el precepto citado, por el representante del exportador o del gobierno extranjero, requerirá poder especial o cualquier otro instrumento jurídico equivalente, sin el cual no se dará trámite a la solicitud.

## D. Proyectos de compromisos

Los exportadores o gobiernos extranjeros interesados, podrán someter a la consideración de SECOFI compromisos cuya ejecución elimine las prácticas de discriminación de precios o de subvenciones y el daño o amenaza de daño causa-

dos a la producción nacional. En consecuencia, dice el artículo 112 del reglamento, los compromisos podrán consistir en:

- I. Modificar los precios de exportación de la mercancía de que se trate;
- II. Eliminar completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación resulte un precio subvencionado;
- III. Limitar sus exportaciones, con la intervención del gobierno del país del exportador extranjero, a las cantidades que se convenga con la Secretaría;
- IV. Suspender completamente las exportaciones al país por el periodo que se convenga con la Secretaría;
- V. Limitar la subvención para la exportación de mercancías exportadas a México, y
  - VI. Los demás que tengan efectos equivalentes a juicio de la Secretaría.

## E. Notificación de SECOFI

Recibido el compromiso, dice el artículo 113 del reglamento, SECOFI remitirá la solicitud al expediente administrativo y notificará a las demás partes interesadas para que en un plazo de 10 días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesten sus opiniones. Si SECOFI estima oportuno, convocará a las partes interesadas en la investigación de que se trate, a una audiencia en la que se discutan la forma y términos de los compromisos asumidos y la factibilidad de su verificación.

# F. Aceptación o rechazo del compromiso

El artículo 114 del reglamento establece una serie de factores que SECOFI debe considerar para aceptar o rechazar el compromiso. Expresamente establece que no se aceptarán compromisos cuya verificación no resulte factible, sean de realización incierta a juicio de SECOFI o impliquen acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

# G. Resolución final positiva: opinión de la Comisión de Comercio Exterior

En caso de que SECOFI acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dice el artículo 73 de la ley, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el *Diario Oficial*. Esta resolución, termina indicando el dispositivo en comentario, deberá someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior previamente a su publicación.

El compromiso en cuestión se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley.<sup>53</sup>

## H. Revisión periódica de los compromisos

El cumplimiento de estos compromisos, dice el artículo 74 de la ley, podrá revisarse periódicamente, de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión, SECOFI constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva y se continuará con la investigación.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> El artículo 6 de la ley establece que: "La Comisión de Comercio Exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 4 de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión revisará periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados".

La fracción IX del artículo 94 de la ley, permite la interposición del recurso administrativo de revocación contra la resolución que declare concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73 de la ley.

<sup>54</sup> En el mismo sentido el artículo 116 del reglamento.